



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2017-00054-00

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra HUGO HERNANDEZ MARTINEZ, rad. 2017-00054-00, en la providencia del 05 de mayo de 2022 se indicó a MISAEL GIRÓN como demandado cuando en realidad la parte demandada la conforma HUGO HERNANDEZ MARTINEZ, por lo que se corrige y adiciona dicho cambio a través de este auto. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2018-00314-00**

En escrito que precede la apoderada de la Entidad Demandante FINANCIERA COMULTRASAN dentro del proceso que adelanta contra CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS y YANETH CUEVAS ARIAS, radicado 2018-00314, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 6 DE ABRIL DE 2022, en atención a que se cruzó con un compromiso de suma importancia con las agencias de Barbosa, Vélez, Puente Nacional y Chiquinquirá de la entidad demandante y los gerentes correspondientes. Teniendo en cuenta que tal solicitud se torna procedente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

Conforme a la disponibilidad de la agenda de este Despacho señala el día diez (10) de agosto de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), para la realización de la audiencia ordenada en auto del 22 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso radicado 2018-00314, sin que pueda haber otro aplazamiento, en caso de ser necesario los apoderados podrán sustituir los poderes, para así llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2019-00052-00**

El apoderado de la parte Demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta contra CAROL JOHANA BAREÑO ALVARADO, ORFIDIA ALVARADO QUIROGA y JAIRO ANDRÉS TORRES FUENTES, radicado 2019-00052-00, presentó escrito con el propósito de reformar la demanda en el sentido de que se libre mandamiento de pago a los dos demandados iniciales por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.864.000.00)., así como que los interés moratorios se tengan en cuenta a partir del veintiocho (28) de marzo de 2020.

La figura procesal invocada se encuentra regulada por el artículo 93 del C.G.P., y dispone lo siguiente:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la figura procesal de reforma de la demanda es procedente ya que es la primera vez que se solicita, se libre mandamiento de pago a los demandados como también se hace lo mismo en los hechos y pretensiones de la demanda.

Revisado el diligenciamiento se encuentra en diligenciamiento que se ha designado curador ad-litem a los demandados por auto del 17 de febrero de 2021.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, con radicado 2019-00052-00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, radicado 2019-00052-00 en contra de CAROL JOHANA BAREÑO ALVARADO, ORFIDIA ALVARADO QUIROGA y JAIRO ANDRÉS TORRES FUENTES, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.864.000.00), correspondiente al capital derivado de la letra de cambio traída para cobro.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma cobrada (\$6.864.000.00), desde el día (28) de MARZO de 2018 a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: IMPRÍMASELE el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

SEXTO: Respecto a las medidas cautelares, estese a lo ordenado por auto de 04 de marzo de 2019.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00222-00

Dentro del trámite Ejecutivo que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra MARIO GARCES CORTES, SANDRA YOVANI LEÓN ARDILA y LUIS RAUL VERA RUBIAL Rad. 2021-00222-00, el apoderado de la parte Ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado MARIO GARCES CORTES, en atención a que no residen en la dirección aportada, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado, el cual deberá realizarse por la parte interesada en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de la Ejecutada MARIO GARCES CORTES, de la forma establecida por el artículo 108 y 293 del C.G.P, y el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, haciéndose la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00050**

Por auto del 18 de marzo del año en curso se inadmitió la solicitud de apertura intestada del causante JASMINIO JESUS GAMBOA que solicita JASMINIO ALBERTO GAMBOA Y OTROS, radicado 2022-00050, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda, radicada al 2022-00050.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00079-00

Por auto del 27 de abril del año en curso se inadmitió la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que propone DAYSSI FERNANDA PACHECHO CARLIER y YAMID HERNANDO PACHECO CARLIER contra MERCADERIAS S.A.S., radicado 2021-00079, para que se allegara la prueba de existencia y representación de la parte pasiva.

Dentro del término otorgado, se allegó un certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición 29 de abril de 2022, y de la revisión del mismo se encuentra la siguiente anotación:

"...que mediante auto No. 400-000668 del 18 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 26 de enero de 2022 con el No. 00005959 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Que mediante aviso 415-000010 del 20 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 26 de enero de 2022 con el No. 00005959 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia..."

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-000668 del 18 de enero de 2022, inscrito el 26 de enero de 2022 bajo el No. 00005959 del libro XIX, se nombró promotor (a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a: WILLIAM PARRA DURAN..."

Teniendo en cuenta la anterior realidad procesal, se establece en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 lo siguiente:

PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Como quiera que el anterior precepto jurídico indica claro que no podrán iniciarse procesos de restitución de tenencia, como el que acá ocupa la atención del Juzgado, ya que es posterior a la apertura del proceso de reorganización, y la causal que lo motiva es la mora en el pago, aflora claro que este administrador judicial no tiene competencia para ello, ya que ésta radica en el Juez del concurso (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES), quien

por virtud de la Ley, está conociendo del trámite de negociación de emergencia, lo que se deduce del anexo allegado con la demanda (CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL), cuya expedición data del pasado 29 de abril de 2022, y en el mismo no se ha plasmado información de levantamiento de la negociación del acuerdo de reorganización, se estima que es dicha entidad quien tiene la competencia para adelantar este proceso, ya que el bien objeto de restitución es donde desarrolla la sociedad demandada su objeto social, luego es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien debe conocer de estas diligencias e imprimir el trámite pertinente. Razón por la cual se rechazará de plano esta demanda, tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá a dicha Entidad, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que propone DAYSSI FERNANDA PACHECHO CARLIER y YAMID HERNANDO PACHECO CARLIER contra MERCADERIAS S.A.S., radicado 2022-00079.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA la anterior demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con sede en Bogotá D.C.

3.- De no aceptarse por la Autoridad Administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales a quien se le remite estas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ